

Tercero. El Director del Festival.

El Pleno del Patronato designará al Director del Festival para cada edición anual del mismo con cuantas facultades organizativas y de gestión le encomiende, siendo responsable directamente ante aquél.

Cuarto. La Comisión Ejecutiva.

1. En el seno del Patronato se constituirá una Comisión Ejecutiva permanente a la que quedarán atribuidas las funciones que en ella delegue el Pleno en orden a la preparación, administración, gestión y organización del Festival y la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Pleno.

2. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Director General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y contará con los siguientes vocales:

El Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El Alcalde de Almagro.

Dos representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, designados por el Ministro de entre los pertenecientes al Pleno del Patronato.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva será el mismo del Pleno.

Quinto. Recursos económicos.

Para el cumplimiento de sus fines el Patronato podrá contar con los siguientes recursos económicos, con sujeción a la normativa aplicable a cada supuesto:

a) Las cantidades que a tal fin se hagan figurar en los Presupuestos Generales del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las Entidades locales interesadas.

b) Las subvenciones que puedan concederse con cargo a consignaciones presupuestarias y las donaciones o aportaciones voluntarias de Entidades públicas y privadas o personas físicas.

c) Los ingresos que produzcan las representaciones teatrales y actos culturales con motivo del Festival.

d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Sexto. Cumplimiento.

Por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que en esta Orden se establece, en consulta con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Almagro.

Séptimo. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1984 por la que se regula el Festival Internacional de Teatro Clásico de Almagro y se constituye un Patronato para su preparación, organización y gestión (Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero) y la de 4 de diciembre de 2001 (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre) que la modificaba parcialmente.

Octavo. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de noviembre de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.—Departamento.

20834 ORDEN ECD/3156/2003, de 10 de noviembre, por la que se modifica la de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura, actualmente adscritos al de Educación, Cultura y Deporte.

El artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su redacción aprobada por Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, establece el régimen general de acceso a estos Museos sobre la base de igualdad de trato entre los ciudadanos españoles y los ciudadanos de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, y la apertura gratuita, al menos, cuatro días al mes.

Por Orden de 28 de junio de 1994 se concretó el régimen de visitas en condiciones de gratuidad a los Museos de titularidad estatal. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha norma hace necesaria la adaptación del citado régimen a la realidad actual de los diferentes Museos.

En su virtud, he dispuesto:

Primero. *Modificación del apartado segundo de la Orden de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura, actualmente adscritos al de Educación, Cultura y Deporte.*

Se añade una letra e) al apartado segundo de la Orden de 28 de junio de 1994, en los siguientes términos:

e) El día del aniversario de la apertura del Museo Nacional del Prado, es decir el 19 de noviembre de cada año, se entregará a todos los visitantes menores de 14 años cinco entradas gratuitas.

Estas entradas podrán ser utilizadas por un grupo familiar formado por un máximo de cinco personas, en el que se incluya al menos un menor de hasta 14 años inclusive. Las citadas entradas permitirán al grupo familiar el acceso gratuito al Museo Nacional del Prado en cualquier día de apertura del mismo, en el plazo de seis meses a partir del día del aniversario.

Segundo. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de noviembre de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director General del Museo Nacional del Prado.—Departamento.

20835 CORRECCIÓN de errores de la Orden ECD/2713/2003, de 26 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Advertido error en la Orden ECD/2713/2003, de 26 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), publicada en el Boletín Oficial del Estado número 237, de 3 de

octubre de 2003, se procede a la oportuna corrección de errores.

En la página 36002, segunda columna, en el artículo 8 h), donde dice: «... así como las Resoluciones del Presidente a que se refieren las letras i) y j) del artículo 4 de este Reglamento.», debe decir: «... así como las Resoluciones del Presidente a que se refieren las letras j) y k) del artículo 5 de este Reglamento.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20836 *ORDEN APA/3157/2003, de 10 de noviembre, por la que se suspende cautelarmente la importación de abejas, colmenas pobladas y lotes de reinas con o sin acompañantes, y material apícola biológico.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 8, establece que, para prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar, como medida cautelar, la prohibición o limitaciones de la importación en España de animales.

Ante la situación sanitaria del sector apícola en los terceros países, y para prevenir la entrada en España del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), que provoca la Aethinosis, y del ácaro (*Tropilaelaps clareae*), que produce la Tropilaelapsosis, es necesario adoptar, como medida cautelar, la prohibición de entrada de abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, lotes de reinas con o sin acompañantes, y material apícola biológico, desde terceros países, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, y en la normativa antes citada.

Esta prohibición no será de aplicación, no obstante, cuando en el certificado sanitario se haga constar expresamente que se ha confirmado, en el territorio de origen, la ausencia de dichos vectores.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Medidas cautelares.*

1. Se suspende cautelarmente la importación de abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes, y de material apícola biológico que sirva para la explotación de un colmenar. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en el artículo 2 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las importaciones de abejas (*Apis mellifera*),

colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes, material apícola biológico, acompañadas por el certificado sanitario previsto por la Decisión 2000/462/CE, de la Comisión, de 12 de julio de 2000, relativa a la certificación sanitaria para las importaciones de abejas/colmenas, reinas y sus acompañantes en procedencia de terceros países, siempre que el citado certificado esté completado con la siguiente mención:

«El abajo firmante, agente oficial de la autoridad competente de (nombre del país), certifica por la presente que las abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes o el material apícola biológico (1) mencionado(s) son originarios y proceden de un territorio en el que se ha confirmado la ausencia del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), que provoca la Aethinosis y del ácaro (*Tropilaelaps clareae*), que produce la Tropilaelapsosis.

(1) Táchese lo que no proceda.»

Artículo 2. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y, en todo lo no dispuesto expresamente en la misma, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 3. *Finalización de las medidas.*

Las medidas dispuestas en la presente Orden quedarán sin efecto desde el momento en que por la Comisión Europea se adopten medidas respecto de la importación en el territorio de la Comunidad, de abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes, material apícola biológico, respecto del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), que provoca la Aethinosis y del ácaro (*Tropilaelaps clareae*), que produce la Tropilaelapsosis.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.^a, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de noviembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20837 *REAL DECRETO 1375/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional.*

El Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, creó la Orden del Mérito Constitucional como principal